

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá. D. C. dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: **IMPUGNACIÓN TUTELA**
Radicado N°. **110014189007-2022-00991-01**
Accionante: **MARCO RAÚL CASTRO LÓPEZ en representación de la menor A.S.C.C.**
Accionados: **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA**
Vinculados: **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA y CED RURAL OLARTE**

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finalizar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II. ACCIONANTE

Se trata de **MARCO RAUL CASTRO LOPEZ**, quien actúa en defensa de los derechos de la menor A.S.C.C.

III. ACCIONADA

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTA** y como vinculados **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA y CED RURAL OLARTE**.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El petente cita el derecho a la **educación**.

V. OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA

Afirma el accionante que la Secretaría de Educación realizó un contrato para hacer unos arreglos locativos en el Colegio Rural Olarte, donde estudia su hija en el grado 3º, obra que ha tenido retrasos ocasionando falta de espacios para impartir clases debiendo intercalar los días para que los niños asistan.

Indica que la falta de acompañamiento y seguimiento por parte de los profesores y escasez de interacción está afectando el desarrollo cognitivo, intelectual y social de los niños por una falencia de la secretaría de educación y no hay fecha específica de la entrega ya que el colegio les informa que no están cumpliendo el cronograma y no es posible la presencialidad por el desorden y riesgo que representa para los niños.

Pretende con esta acción constitucional se tutele el derecho incoado, ordenando a la accionada informe fecha exacta de la entrega del plantel con los arreglos contratados y el programa para la nivelación de los niños ante el tiempo perdido por las dilaciones del contratista.

VI. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud por el a-quo, JUZGADO 7º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Bogotá, dispuso notificar a las accionadas, a quien les solicitó rindiera informe respecto a los hechos aducidos por el peticionario.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez ad-quo JUZGADO 7º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Bogotá mediante proveído impugnado del 25 de julio de 2022, **NEGÓ** el amparo invocado por no evidenciar acción u omisión de la accionada que constituya vulneración del derecho a la educación de la menor agenciada.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado el accionante argumentando que el contratista envió fotos a la secretaría para mostrar supuestamente que está cumpliendo con los tiempos de obra, pero no asegura el cumplimiento de los términos o acciones correctivas ante el incumplimiento del contratista quienes han sido ineficaces en el control de los avances de la obra.

Dice que busca el bienestar de su hija y el derecho a su educación sin que tenga intereses sobre un lote o actividad donde funciona el colegio como lo señala la secretaría.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho verificar si los entes accionados desconocen el derecho a la educación de la menor agenciada, teniendo en cuenta la demora que se endilga a las obras civiles de infraestructura que se adelantan en la institución educativa.

X. CONSIDERACIONES

1. La **Acción de Tutela** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades públicas cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al

disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

2. Del derecho fundamental a la educación. La educación ha sido catalogada en nuestra Carta Política, en tratados internacionales y en jurisprudencia de la Corte Constitucional como un derecho fundamental y tiene el carácter de derecho-deber.

"i) es un derecho fundamental e inherente a la persona, y un servicio público cuya prestación es un fin esencial del Estado; ii) está íntimamente ligada con el ejercicio del derecho a la libre escogencia de profesión u oficio, ya que es el presupuesto para materializar la elección de un proyecto de vida; iii) es un derecho fundamental de las personas menores de 18 años; iv) es gratuita y obligatoria en el nivel básico de primaria; v) debe priorizar su dimensión de servicio público de manera que todas las personas hasta de 18 años accedan al menos a un año de preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria; vi) la integran 4 características fundamentales que se relacionan entre sí, a saber: aceptabilidad, adaptabilidad, disponibilidad y accesibilidad; y vii) las entidades públicas de orden nacional y territorial tienen la obligación de garantizar el cubrimiento adecuado de los servicios de educación y de asegurar a los niños y niñas condiciones de acceso y permanencia en el sistema educativo". (Sentencia T- 389/2020)

Como lo anotó la sentencia T-422 de 2019, la educación vista como un derecho es una garantía que pretende la formación de las personas, en todas sus potencialidades, pues es el camino para que el individuo pueda escoger un proyecto de vida y materializar los principios y valores inherentes a la especie humana. De igual manera, la educación como servicio público demanda del Estado un actuar garantista respecto de una prestación continua y eficaz hacia sus connacionales; tal como se reconoció en la sentencia T-207 de 2018, existe una serie de características propias a la prestación de dicho servicio que a continuación se enuncian: *"la universalidad, la solidaridad y la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable"*.

Para la Corte, es indudable que el derecho a la educación pertenece a la categoría de los derechos fundamentales, pues su núcleo esencial comporta un factor de desarrollo individual y social con cuyo ejercicio se materializa el desarrollo pleno del ser humano en todas sus potencialidades. También ha estimado que este derecho constituye un medio para que el individuo se integre efectiva y eficazmente a la sociedad; de allí su especial categoría que lo hace parte de los derechos esenciales de las personas en la medida en que el conocimiento es inherente a la naturaleza humana.

La educación está implícita como una de las esferas de la cultura y es el medio para obtener el conocimiento y lograr el desarrollo y perfeccionamiento del hombre. La educación, además, realiza el valor y principio material de la igualdad que se encuentra consignado en el preámbulo y, en los artículos 5, 13, 67, 68 y 69 de la Constitución Política. En este orden de ideas, en la medida en que la persona tenga igualdad de posibilidades educativas, tendrá igualdad de oportunidades en la vida para efecto de realizarse como persona.

Así mismo *“los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”*, tal como lo reza la Carta Magna en su Art. 44, en el cual se contempla la protección especialísima de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales como parte integrante para el desarrollo y supervivencia de la infancia. *“Podría incluso, conducir a que se prescindiera de exigencias procesales ordinarias, de llegarse a demostrar que el menor se halla en una situación de grave e inminente peligro, que pudiere comportar una franca vulneración a un derecho fundamental que, como la vida, la integridad o la salud, precisen de un tratamiento excepcional, si ello es necesario, en aras de hacer efectiva la protección requerida”* (Sentencia T-243/00 M.P. Fabio Morón Díaz).

En consecuencia, el Estado tiene el deber de asegurar, a los menores bajo su jurisdicción, las condiciones y garantías necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo, teniendo presente que los niveles de educación básica (diez en total, incluyendo un nivel de preescolar) deben ser obligatorios y asequibles a todos gratuitamente. (Sentencia T-642/01).

XI. CASO CONCRETO

En el sub judice las pretensiones iniciales del accionante se circunscribían a dos aspectos: uno, que la accionada informara fecha exacta de la entrega del plantel con los arreglos contratados, y, dos, el programa para la nivelación de los niños ante el tiempo perdido.

Ahora, con ocasión de la impugnación su inconformidad atañe a que no se asegura el cumplimiento de los tiempos de obra y la ineficacia en el control de los avances de la misma, hechos nuevos que trae como soporte de la impugnación y que no han sido objeto de contradicción por lo que se estarían vulnerando los derechos de la contraparte, aunado a que los mismos constituyen objeto de otra acción a la cual puede acudir para que sea dirimida ante el juez natural.

Así las cosas y al no observarse inconformidad respecto a las pretensiones de la tutela con la decisión del *A quo*, el fallo se mantendrá incólume máximo que del material probatorio arrojado se advierte que la Secretaría de Educación Distrital se pronunció en debida forma frente a los interrogantes del actor indicando la fecha exacta de culminación de las obras y exponiendo la forma como se viene desarrollando el plan de educación y el acceso de los menores a la misma, por lo que como concluyera el Juez de conocimiento, no se evidencia la transgresión del derecho a la educación que reclama el accionante, pues independientemente que con ocasión de las obras de infraestructura que se adelantan en el plantel educativo y que los niños no asistan diariamente a las instalaciones del colegio la continuidad del proceso formativo no ha sido suspendido y se sigue garantizando a través del mismo sistema implementado durante la emergencia sanitaria nacional generada como consecuencia del Covid19, esto es, mediante el denominado *“Taller Unificado”* vía WhatsApp (medio de comunicación con que cuentas las familias del colegio) y utilizando otros mecanismos como la alternancia, lo cual es confirmado por el mismo accionante en su escrito de tutela.

Recordemos que la acción de tutela no puede sustituir los procedimientos de la jurisdicción ordinaria. El juez natural por vía judicial o administrativa cuenta con la competencia y tienen la experticia necesaria para resolver con una visión constitucional e integral conflictos jurídicos como el que aquí se expone. Asimismo, los mencionados procedimientos ofrecen a las partes condiciones apropiadas para presentar y rebatir las pruebas pertinentes con las apropiadas garantías del debido proceso, máxime que aquí no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable o una condición de vulnerabilidad iusfundamental en el accionante que permita que por vía de tutela se le de viabilidad a sus pretensiones.

Por lo ya considerado y sin entrar en mayores consideraciones este Despacho confirmará en su integridad el fallo del A Quo.

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el **FALLO** de tutela de fecha 25 de julio de 2022, proferido por el JUZGADO 7º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión al A quo y a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6a007e183f1453b55081e2a8f3d92e1f08b109530818815bf906d1c31def29**

Documento generado en 02/09/2022 01:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>